



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **diez (10) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, siendo las **nueve de la mañana (09:00 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha primero (01) de agosto del año en curso, para llevar a cabo la presente diligencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**:

1. **Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00072-00** promovida por la señora **LUZ DORIS PARRA CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

2. **Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00133-00** promovida por el señor **ERNESTO HENAO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

3. **Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00230-00** promovida por el señor **MARÍA MELBA CARTAGENA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS: 73001-33-33-012-2018-00072-00; 73001-33-33-012-2018-00133-00
73001-33-33-012-2018-00230-00
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

1.1.1. PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2018-00072

Apoderada: ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO

C.C. N°. 1.110.477.770 de Ibagué – Tolima

T.P. N°. 235.082 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 2ª N° 11 – 70 Centro Comercial San Miguel

Dirección electrónica: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** a la Dra. **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO** como apoderada de la parte accionante, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora en cada uno de los expedientes en un **(1) folio**.

1.1.2. PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2018-00133

Apoderada: MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA

C.C. N°. 28.915.209 de Rovira – Tolima

T.P. N°. 179.189 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 10 No. 3-34 oficina 402 Edificio Uconal

Dirección electrónica: maria_ninycp@hotmail.com

1.1.3. PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2018-00230

Apoderada: DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA

C.C. N°. 12.121.677 de Neiva

T.P. N°. 173.447 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 3 No. 11 A -37 oficina 221

Dirección electrónica: abogadobonillacordoba@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ

C.C. N°. 1.018.456.532 de Bogota D.C.

T.P. N°. 273.998 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 72 N° 10 – 03 de Santa Fe de Bogotá

Dirección Electrónica: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO: se le reconoce personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), en los términos y para los fines del memorial aportado en esta diligencia en **doce (12) folios**, en cada uno de los expedientes.

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** a la Dra. **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** como apoderada de la parte demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora en cada uno de los expediente en un **(01) folio**.

1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: GERMAN TRIANA BAYONA

C.C. N°. 14.236.703 de Ibagué – Tolima

T.P. N°. 87.596 del C.S. de la J.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS: 73001-33-33-012-2018-00072-00; 73001-33-33-012-2018-00133-00
73001-33-33-012-2018-00230-00
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Dirección: Carrera 3 entre calle 10 y 11 Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10

Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Dentro del proceso **012-2018-133** el Departamento del Tolima no allegó poder para actuar en la presente diligencia.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo

Dirección: Calle 15 N° 3 – 26 piso 8 Edificio del Banco Agrario de Colombia

Dirección Electrónica: alsurez@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en los presentes procesos, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante: **Sin observación**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Sin observación**

Parte demandada – Departamento del Tolima: **Sin observación**

Ministerio Público: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez de cada uno de los procesos y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tienen Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. Notificada la decisión, se procede a continuar con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 C.P.A.C.A. que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La Nación – Ministerio de Educación –FOMAG dentro del expediente 012-2018-72 presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea y respecto del proceso 012-2018-133 y 012-2018-230 guardó silencio.

El departamento del Tolima dentro del expediente 012-2018-72 y 012-2018-230 no formuló excepciones previas y frente al proceso 012-2018-133 guardó silencio.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS: 73001-33-33-012-2018-00072-00; 73001-33-33-012-2018-00133-00
73001-33-33-012-2018-00230-00
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub – judice, contra los actos administrativos demandados no procedían ningún recurso obligatorio; por lo tanto se entiende agotado este requisito frente a los expedientes 012-2018-72 y 012-2018-230 (Fls. 11¹, 6²).

Pese lo anterior, dentro del expediente 012-2018-230 la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo No. SAC.2017EE6760 del 21 de junio de 2017, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1385 del 17 de febrero de 2018³.

Ahora bien, en cuanto al proceso 012-2018-133 se avizora que lo que se demanda es el acto ficto producto de la no contestación de la entidad demandada a la petición efectuada por la parte demandante el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la cual no era necesario acreditar dicho requisito (Fls. 4 - 6)

De acuerdo con las piezas documentales que conforman cada uno de los expedientes se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por la parte demandante, ya que la misma fue celebrada o practicada en la Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativo de Ibagué (Tolima), trámite previo que se identifica en lo que corresponde a las partes, pretensiones y hechos que son solicitados en los presentes procesos (Fls. 12⁴, 10⁵ y 26⁶)

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la demanda, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

5.1. Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00072-00 promovida por la señora **LUZ DORIS PARRA CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

5.1.1. La señora **Luz Doris Parra Castaño** ostenta la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías retroactivo (Fls. 6 – 7 y 50 - 51).

5.1.2. Mediante **Resolución No. 1372 del 01 de abril de 2016**, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima y por profesional universitario de la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó el reconocimiento y pago a la señora **Parra Castaño** la suma de \$118.652.875.00, por concepto de liquidación parciales de cesantías (Fls. 3 – 4 y 61 - 62)

5.1.3. Con **oficio del 10 de agosto de 2017**, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A., se le informa a la señora **Luz Doris Parra**

¹ Radicado: 012-2018-00072-00

² Radicado: 012-2018-00230-00

³ Fls. 18 - 12

⁴ Radicado: 012-2018-00072-00

⁵ Radicado: 012-2018-00133-00

⁶ Radicado: 012-2018-00230-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS: 73001-33-33-012-2018-00072-00; 73001-33-33-012-2018-00133-00
73001-33-33-012-2018-00230-00
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Castaño que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encuentran a su disposición desde el 18 de julio de 2016 por valor de \$51.057.600 (Fl. 5).

5.1.4. A través de escrito presentado el día 05 de septiembre de 2017 y por intermedio de apoderado, la señora **Parra Castaño**, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de las cesantías parciales (Fls. 8 – 10 y 56 - 58).

5.1.5. Con **Oficio SAC 2017RE10710 del 26 de septiembre de 2017**, expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 11 y 55).

5.2. **Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00133-00** promovida por el señor **ERNESTO HENAO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

5.2.1. El señor **Ernesto Henao** ostenta la calidad de docente nacional, prestando su servicios entre el 31 de marzo de 1991 al 30 de diciembre de 2013 de manera continua (Fl. 7).

5.2.2. Mediante **Resolución No. 2721 del 11 de mayo de 2015**, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima y profesional universitario de oficina Fondo de Prestaciones Sociales (FOMAG), ordenó el reconocimiento y pago al señor **Ernesto Henao** la suma de \$32.112.936.00, por concepto de liquidación parcial de cesantías (Fls. 7 - 8).

5.2.3. Extracto bancario expedido por el Banco BBVA, en el cual se relacionan las nóminas emitidas a través de la cuenta a nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, donde consta que el 19 de junio de 2015 se realizó transferencia a favor de la accionante por la suma de \$16.213.397.00. (Fl. 9).

5.2.4. Que mediante escrito presentado el día 27 de julio de 2017 y por intermedio de apoderado, el señor **Ernesto Parra**, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas (Fls. 4 - 6).

5.3. **Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00230-00** promovida por la señora **MARÍA MELBA CARTAGENA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

5.3.1. La señora **María Melba Cartagena** ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fl. 25).

5.3.2. Mediante **Resolución No. 1101 del 4 de marzo de 2017**, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima y profesional universitario de la oficina Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó el reconocimiento y pago a la señora **Cartagena** la suma de \$19.882.313.00, por concepto de liquidación definitivas de cesantías (Fls. 13 – 14 y 72 - 74).

5.3.3. Extracto bancario expedido por el Banco BBVA, en el cual se relacionan las nóminas emitidas a través de la cuenta a nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, donde consta que el **12 de mayo de 2017** se realizó transferencia a favor de la accionante por la suma de \$10.042.612.00 (Fls. 19 - 21).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS: 73001-33-33-012-2018-00072-00; 73001-33-33-012-2018-00133-00
73001-33-33-012-2018-00230-00
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

5.3.4. Con escrito presentado el día 14 de junio de 2017 y por intermedio de apoderado, la señora **María Melba Cartagena**, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas (Fls. 4 – 5 y 69 - 70).

5.3.5. Mediante **Oficio SAC 2017EE6760 del 21 de junio de 2017**, expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 6 y 68).

5.3.6. En contra del anterior acto administrativo, el apoderado de la señora **Cartagena** presentó recurso de reposición el día 14 de diciembre de 2017 (Fls. 8 - 9).

5.3.7. A través de la Resolución No. 1385 del 17 de febrero de 2018, el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima y profesional de Prestaciones Sociales – Regional Tolima resuelven recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el oficio recurrido (Fls. 10 – 12 y 78 - 80)

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Parte demandante: **Conforme**

012-2018-230: El apoderado presenta solicitud de desistimiento de la demanda

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Conforme**

Parte demandada – Departamento del Tolima: **Sin observación**

Ministerio Público: **Conforme**

Para efectos de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar si los aquí demandantes tienen derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Parte demandante: **Conforme**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Conforme**

Parte demandada – Departamento del Tolima: **Sin observación**

Ministerio Público: **Conforme**

AUTO: se corre traslado a las partes de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso 012-2018-230.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Sin objeción**

Parte demandada – Departamento del Tolima: **Sin objeción**

Ministerio Público: **Sin objeción**

AUTO: El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS: 73001-33-33-012-2018-00072-00; 73001-33-33-012-2018-00133-00
73001-33-33-012-2018-00230-00
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

Conforme lo anterior, como quiera que las partes no presentaron objeción alguna y que el apoderado de la parte tiene la facultad para desistir, significando ello que la solicitud cumple los requisitos legales, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante 73001-33-33-012-2018-00230-00.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora MARÍA MELBA CARTAGENA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

TERCERO: NO condenar en costas al demandante y se **ORDENA** archivar el proceso.

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada.

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** informa que conforme los parámetros generales dados por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, presenta formula de conciliación y en caso que las partes acepten conciliar, solicita la suspensión de la diligencias para proceder a liquidar la sanción mora para cada caso en particular. Allega **tres (3) folios** para cada uno de los expedientes.

El apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la Certificación expedida por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación en donde se acredita la decisión de no conciliar en **un (01) folio** y respecto del proceso 012-2018-00072.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI LES ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO

Parte demandante: **No existe ánimo conciliatorio.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS: 73001-33-33-012-2018-00072-00; 73001-33-33-012-2018-00133-00
73001-33-33-012-2018-00230-00
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Al no existir ánimo conciliatorio, se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.**

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

8.1. Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00072-00 promovida por la señora **LUZ DORIS PARRA CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 3 - 12 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea (Fls. 87).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda y de los antecedentes administrativos visibles a folios 48 – 63.

8.2. Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00133-00 promovida por el señor **ERNESTO HENAO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 4 - 10 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Guardó silencio.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS: 73001-33-33-012-2018-00072-00; 73001-33-33-012-2018-00133-00
73001-33-33-012-2018-00230-00
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Guardó silencio.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advierte que en virtud a que las mismas ya se encuentran incorporadas en el proceso, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tuvieron presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

9.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

9.1.1. PARTE DEMANDANTE – EXPEDIENTE 73001-33-33-012-2018-00072-00

Minutos: **00:28:50 – 00:31:22**

9.1.2. PARTE DEMANDANTE – EXPEDIENTE 73001-33-33-012-2018-00133-00

Minutos: **00:31:24 – 00:31:57**

9.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

9.2.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Minutos: **00:32:02 – 00:35:08**

9.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA PROCESO 012-2018-72

Minutos: **00:35:11 – 00:35:24**

9.3. MINISTERIO PÚBLICO

Minutos: **00:35:27 – 00:36:06**

10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderado aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **nueve y**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS: 73001-33-33-012-2018-00072-00; 73001-33-33-012-2018-00133-00
73001-33-33-012-2018-00230-00
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

cuarenta y seis de la mañana (09:46 AM), antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez



NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Secretaria Ad- Hoc